



MT-1350-2- 2871 del 02-02-2005

Bogotá,

Señor  
**JOSÉ GERMAN QUINTERO ARBELÁEZ**  
Presidente (e)  
**ASOTRANSBOGO-ATB**  
Avenida Caracas 14- 47 Megacentro local 120  
BOGOTA D.C

Asunto: Comparendo, Competencias, Simit etc.  
Radicado No. MT 1378 del 13 de enero de 2004.

1- 2- 6- El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 993, el 17 de septiembre de 1997, se pronunció sobre las infracciones a las normas de tránsito municipal, manifestando lo siguiente:

“En primer lugar, es preciso señalar que el llamado “comparendo” se encuentra establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual define en el artículo 2º, de acuerdo con la modificación introducida por el numeral 1º del artículo 1º del decreto ley 1809 de 1990, en la siguiente forma: “**Comparendo:** Orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor...”.

“...Como se advierte, el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurren a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986.

Es como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuncia a concurrir en ese plazo.



El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...”

La tacha de falsedad opera cuando se ha alterado el texto del documento después de haberse expedido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios y con referencia a la firma cuando ella se ha suplantado, es decir, si el inculpado considera que el comparendo fue alterado, el funcionario decretará las pruebas conducentes que le pida y de oficio, las que juzgue útiles, como ordenar que se verifique si el original del comparendo coincide con las copias del mismo.

### 3-4-5- AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DAÑOS Y PERJUICIOS.

En primera instancia hay que tener en cuenta que el Capítulo III denominado COMPETENCIA – NORMAS DE COMPORTAMIENTO, se encuentra dentro del Título IV que corresponde al tema general de SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS.

Este Despacho considera relevante precisar que una cosa es la jurisdicción y competencia para conocer de las infracciones a las normas de tránsito y otra bien diferente, la Jurisdicción y competencia para conocer de los daños y perjuicios que se causen en accidentes de tránsito. Hecha la aclaración precedente se tiene que el artículo 134, contempla dos aspectos a saber:

1. La jurisdicción y competencia de las Inspecciones de Tránsito o quien haga sus veces, para conocer de las FALTAS ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así:
  - En UNICA INSTANCIA de infracciones sancionadas con multa hasta de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes.
  - EN PRIMERA INSTANCIA de los sancionados con multas superiores a 20 salarios mínimos legales vigentes y suspensión o cancelación de la licencia para conducir (La segunda instancia la tiene quien sea el superior jerárquico).
2. La jurisdicción y competencia de los jueces civiles cuando se trate de DAÑOS Y PERJUICIOS de mayor y menor cuantía.



De acuerdo con lo expuesto, se parte de la base que existe una disposición que en forma expresa le asigna competencia a los jueces civiles para conocer de todos los daños y perjuicios que se causen en accidentes de tránsito, en el evento en que estos se enmarquen dentro de la menor y mayor cuantía que de conformidad con la Ley 572 del 3 de febrero de 2000 "Por la cual se modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil" se encuentran establecidas así:

Menor cuantía: De 15 a 90 S.M.M.L.V. (De \$4'635.000 a \$417'150.000).

Mayor cuantía: Más de 90 S.M.M.L.V. (Más de \$417'150.000).

Ahora bien, en lo concerniente a la mínima cuantía comprendida entre 0 y menos de 15 S.M.M.L.V. (Entre \$0 y menos de \$4'635.000), al no haberse establecido en el parágrafo del artículo 134 quien tenía la competencia para conocer de los daños y perjuicios, necesariamente debemos deducir que la misma le corresponde también a los jueces civiles, teniendo en cuenta que el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, establece que las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil son aplicables a las situaciones no reguladas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en cuanto no fueren incompatibles, de tal forma que cuando se presenten daños y perjuicios de mínima cuantía, estos serán de conocimiento de los jueces civiles municipales.

Por otra parte hay que observar que el artículo 170 de la misma codificación, está derogando el Decreto 1344 de 1970 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias, y como quiera que la Ley 23 de 1991, reformó el artículo 252 del Código Nacional de Tránsito Terrestre anterior que permitía el conocimiento de los asuntos relacionados con los daños y perjuicios en accidentes de tránsito por parte de los Inspectores de Tránsito, al ser derogadas de manera expresa estas disposiciones, naturalmente se debe concluir que la jurisdicción y competencia de estos asuntos, la tienen actualmente los jueces civiles, de conformidad con las razones expuestas

7- Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el 100 % del valor de la multa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, o podrá cancelar el 50 % del valor de la multa al organismo de tránsito y un 25% al centro integral de atención al cual esta



obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito, pero si la rechaza deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, si el contraventor no comparece, la autoridad de tránsito dentro de los diez (10) días siguientes seguirá el proceso fallándolo en audiencia pública.

En la misma audiencia, si fuese posible, se practicarán y se sancionará o absolverá al inculpado. Sí fuese declarado contraventor se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista.

Además, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor.

Cabe anotar que la Corte Constitucional mediante sentencia C- 530/03, señaló que los fragmentos subrayados también son aplicables a los conductores de vehículos particulares.

De otro lado, la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

8- La autoridad de tránsito del municipio es la que impone la respectiva sanción de multa, previo el agotamiento del debido proceso, por lo tanto, es necesario que tal como lo señala la norma que si el inculpado rechaza la orden de comparendo se debe adelantar una audiencia pública, donde si es posible se deben practicar las pruebas y se sancionará o absolverá.

9-10 - La Ley 769 de 2002 señala en el artículo 3º: “ Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

1. El Ministerio de Transporte
2. Los Gobernadores y Alcaldes
3. Los Organismos de Tránsito de carácter departamental, municipal y distrital
4. La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras



Libertad y Orden

5. Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial
6. La Superintendencia General de Puertos y Transporte
7. Las fuerzas militares para cumplir estrictamente lo dispuesto en el parágrafo 5º de este artículo
8. Los agentes de Tránsito y Transporte

Parágrafo 1º. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.....”

Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas tareas ejercen funciones de tránsito. Cabe anotar que estas Entidades serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En cuanto al manual de funciones debe dirigirse a la Secretaria de Tránsito de esta ciudad con el fin de solicitar la respectiva información.

11-12- El propósito de la norma, al crear el SIMIT- Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infractores de tránsito, es para contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios mediante implementación y mantenimiento actualizado a nivel nacional, sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, por lo cual percibirá la Federación Colombiana de Municipios, el 10% por la administración del sistema cuando cancele el valor adeudado.

Lo anterior para significar que el SIMIT pretende ante todo posibilitar el recaudo de las sumas de dinero causados por multas y sanciones de tránsito a favor de las entidades territoriales municipales.

Visto lo anterior, el SIMIT, que es un sistema de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, es un mecanismo ideado por el legislador para contribuir al mejoramiento de los ingresos municipales. En conclusión el SIMIT es un sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, el cual no ejerce el cobro coactivo , pero no se puede reemplazar por cooperativas para llevar el sistema de información; aspecto muy diferente es el previsto en el parágrafo del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, que permite a los organismos de tránsito suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de efectuar el cobro de las multas, disposición concordante con el artículo 140 de la misma codificación que



consagra el cobro coactivo, respecto de los actos administrativos debidamente ejecutoriados.

13- Derechos fundamentales como el debido proceso y a la defensa deben ser garantizados por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.

14- Mediante sentencia C- 799/03, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión: *“En todo caso será procedente la inmovilización del vehículo o preferiblemente la retención de la licencia de conducción si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta no ha sido debidamente cancelada”*, contenida en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002.

La mencionada corporación judicial determinó que se había concedido a las autoridades de tránsito facultades exorbitantes y desproporcionadas que, dado su carácter general, al ser ejercidas pueden implicar el sacrificio desproporcionado de derechos fundamentales. En tal virtud declara la inexecutable de la expresión, debido a la desproporción de dichas facultades.

15- A través de la sentencia C- 017/04, la Corte Constitucional declaró executable la expresión: *“El titular de la misma figure como deudor al pago de infracciones debidamente ejecutoriadas”*, contenida en el artículo 23 de la Ley 769 de 2002.

La Corte Constitucional consideró que la medida es adecuada, ya que el conductor que no ha pagado las multas que se le han impuesto, pasado el periodo de vigencia de su licencia de conducción, puede, ya sea pagar las obligaciones a su cargo, o, abstenerse de hacerlo y perder la posibilidad de renovarla. De esta forma, la medida incentiva el pago de las multas adeudadas y conlleva a que las sanciones impuestas tengan una consecuencia real para aquellas personas que incurrieron en comportamientos sancionados por la normatividad de tránsito. La medida es necesaria para que las disposiciones que regulan dicha materia sean efectivas para la protección de los bienes jurídicos tutelados por las normas de tránsito.

16- El Acuerdo 051 de 1993, se encuentra vigente en todos aquellos aspectos que no han sido reglamentados por la autoridad competente.



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

17- Finalmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas impuestas a los infractores de las normas de tránsito.

Cordialmente,

**LEONARDO ALVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica